

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pts
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Numero suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

GOBIERNO CIVIL

SECCION DE FOMENTO

MONTES

Aprobado por Real orden de 11 de Julio último el plan de los aprovechamientos de pastos, árboles y leñas que han de utilizarse en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal que, principiando el 1.º de Octubre, termina el 30 de Septiembre de 1888, se publican á continuación los estados detallados de los pastos, árboles y leñas que han de aprovecharse, y el objeto ó concepto á que han de destinarse, con los demás particulares convenientes para la celebración de las subastas, debiendo ajustarse dichos disfrutes á los pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES números 39 y 40 de 17 y 18 de Agosto corriente.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes respectivos procuren que las subastas de los productos maderables y leñosos tengan la necesaria publicidad, y para ello procederán las referidas autoridades á la fijación de los correspondientes edictos, así en los pueblos interesados como en sus límites, procurando remitir á este Gobierno, dentro de los tres días siguientes al de la celebración de las subastas, el expediente original acompañado de su respectiva copia y oficio de remisión, en la inteligencia de que será devuelto todo expediente que no conste de los referidos documentos, y que se exigirá la correspondiente responsabilidad á los Alcaldes que no cumplan este servicio en la forma ordenada.

Logroño 22 de Agosto de 1887. —El Gobernador, Ricardo Ayuso.

(Continuación)

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

PRIMERA SECCION

RELACION de los productos leñosos cuyo aprovechamiento en especie para las atenciones de uso propio de los vecinos del pueblo propietario de montes ha sido autorizado por Real orden de 11 de Julio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones publicados al efecto.

NOMBRE DE LOS		LEÑAS — Especie	EXTEREOS		TASACION — Pesetas	PLAZO para la corta y extracción	OBSERVACIONES
PUEBLOS.	MONTES.		Gruesas	Ramaje			
PARTIDO JUDICIAL DE ARNEADO							
Arnedillo.	Sierra la Hez.	Roble.	250	400	700	Dos meses	Por clara y limpia, dejando los mejores resalvos á la distancia media de un metro uno de otro y no permitiendo cortar pie alguno que llegue á 16 centímetros en el sitio vago contiguo á Marimingo, bajo los límites: N., jurisdicción de Ocon; E., Marimingo; S., mojonera que se fijará al hacer la entrega á 400 metros de la línea N., y por O., mojonera que se fijará á 100 metros de la línea E.
Bergasillas.	Valdamer.	Encina.	.	40	40	Un mes	Por limpia de la mata baja ó carrasca de encina, dejando los mejores brotes convenientemente exparados en el primer cuartel bajo los límites: N., E y S., propiedades particulares, y O., con el 2.º cuartel rozado el año 80.
Herce.	Valdemartin.	Roble.	.	100	100	Un mes	Se obtendrá en la roza de la mata baja en el cumbrero, bajo los límites: N., jurisdicción de Ocon; E., senda del cumbrero; S., fuente del Moro, y O., jurisdicción de Arnedillo.

NOMBRE DE LOS		LEÑAS Especie	EXTEREOS		TASACION Pesetas	PLAZO para la corta y extracción	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES		Gruesas	Ramaje			
Carbonera.	Valderrutajo.	Haya, roble	50	100	250	Dos meses	Se obtendrán de las leñas que han dejado sin extraer en el aprovechamiento anterior en fuente el Canto y de la limpia de la mata baja y broza y de la clara de los pies tortuosos y mal figurados, dejando en pie los mas derechos y robustos a la distancia de 2 metros uno de otro y no permitiendo cortar pie alguno que llegue a 20 centímetros en el sitio continuación al año anterior, bajo los limites que se fijarán en la licencia.
Ocón.	Sierra la Hez	Haya.	150	"	200	Dos meses	Se obtendrá por clara y limpia en los sitios Vallejo la encina y humbría las Pozas, bajo los limites, N., fuente el Canto, jurisdicción de carbonera; S., jurisdicción de Herce, y O., carrascal de Vallejo la encina.
Poyales.	Hayedo.	Haya.	150	50	200	Dos meses	Se obtendrán por entresaca de los pies denominados de haya, en el sitio denominado Hoyo grande, bajo los limites: N., los horcajos; E., loma de raso grande; S., camino de medio, corta anterior, y O., sotana de bien necho corta anterior.
Robles.	Valdehova.	Haya.	50	100	150	Dos meses	Se obtendrán por entresaca de los pies denominados de haya, en el sitio del Maguillo, bajo los limites: N., cantera del Maguillo; E., camino de la mina; S., corta anterior, cantera del herrero, y O., camino del taller.
Zarzosa.	Santiago.	Haya.	180	70	500	Tres meses	Se obtendrán de 80 hayas señaladas, de las dominadas puntiseccas e inútiles, llegadas a su último periodo de vegetación.
Villarroya.	Carrascal.	Encina.	200	100	400	Dos meses	Se obtendrán por corta a mata rasa de todos los arboles, de 158 encinas, existentes en la pasada y heredades, bajo los limites: E., S. y O., heredades, y E., mojonera que se fijará al hacer la entrega.
PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA							
Autol	Yerga.	Encina.	"	300	400	Tres meses	Se obtendrán por roza de la mata baja de encina, en el cuartel que corresponde, continuación del anterior y bajo los limites que se fijaran en la licencia y convenientemente amojonado al hacer la entrega.
Calahorra.	La Rota.	Chopo y Sauce	"	200	600	Un mes	Se obtendrán por roza del cuartel correspondiente.
PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DEL RIO ALHAMA							
Aguilar.	Monegro.	Encina.	"	120	140	Dos meses	Se obtendrán por roza de la mata baja en el sitio continuación del año anterior, bajo los limites que se fijaran en la licencia.
Cornago.	Vallaroso.	Encina.	"	200	240	Dos meses	Se obtendrán por limpia de la estepa y de la mata baja de encina, dejando sin cortar y en pie los mejores brotes convenientemente espaciados bajo la dirección del capataz en el sitio Mingo hierro, y bajo los limites: N., barranco de Peña el Palo; E., Revillo o cantera del vedado que separa Mingo hierro de Hoyo fondo; S., provincia de Soria, y O., jurisdicción de Ambas Aguas.
PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO							
Sorzano.	La Dehesa.	Roble.	160	120	610	Dos meses	Se obtendrán de las ramas de 48 árboles marcados en la fuente de los Prados, y tres secos en el camino de Entrena, reservando para la venta los troncos de los 48 arboles.
Sotés.	Campastro y Horcajo.	Roble.	"	90	180	Dos meses	Se obtendrán por limpia de la mata baja, en la superficie llamada Campastro, bajo los limites N., O. y S., límite del monte; E., senda del Auxilio, corral de capellan, de D. Miguel Pujadas, hasta el cerro de Mundillos.
Hornos.	Dehesa del prado.	Encina.	"	100	100	Tres meses	Se obtendrán por la limpia de la mata baja y maleza en la superficie ocupada por las dos cortas mas antiguas verificadas a mata rasa.
Entrena.	Dehesa.	Roble.	100	100	300	Dos meses	Se obtendrán por limpia y entresaca que se verificará con arreglo a lo marcado en el pliego de condiciones, en el término de la Balsa, bajo los limites N., raso del arenal; E., heredades; S., raso del Chozo, y O., línea de arboles marcadas.
Daroca.	La Dehesa.	Roble.	160	76	596	Dos meses	Se obtendrán de la corta de los árboles viejos que contiene el rodal señalado a continuación del anterior en la senda del Val y por clara en el rodal joven del valle.
Daroca y comuneros.	Moncalvillo.	Haya, brezo	400	725	1.200	Tres meses	Se obtendrán por limpia en la superficie y bajo los limites que se fijaran al hacer la entrega a continuación de la corta anterior.
Navarrete.	Dehesa la verde.	Encina.	"	500	500	Tres meses	Se obtendrán por la limpia de la mata baja, dejando en pie los mejores brotes y a distancias convenientes en las superficies que necesitan este beneficio en los sitios aprovechados por roza.
Sojuela.	Moncalvillo.	Haya.	40	50	180	Dos meses	Se obtendrán por limpia y entresaca a continuación de la anterior y bajo los limites que se fijaran en la licencia.

(Se continuará)

MINISTERIO de la Gobernación

Circular

Al Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid se comunicó por este Ministerio en 2 del actual la Real orden siguiente

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 13 de Junio último, incluyendo la del Presidente de esa Diputación provincial, por la que, en virtud de acuerdo de la Corporación, fecha del 4, y fundándose en que el Vicepresidente tiene concedida licencia y el Presidente necesita baños minerales, consulta quién ha de encargarse de la ordenación de pagos de la provincia, la cual no puede suspenderse ni aplazarse un solo día; y visto lo informado en 12 de Julio último por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado:

Considerando que al disponer el art. 122 de la ley Provincial que la ordenación de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputación ó á quién haga sus veces no ha querido limitar de un modo exclusivo el desempeño de este servicio al mismo Presidente y al Vicepresidente, porque faltando ambos, como ha sucedido en varias provincias, quedaría paralizada indefinidamente la ordenación; y esto no se concibe, tratándose de funciones de carácter diario:

Considerando que los Ordenadores de pagos de la Hacienda pública en las provincias son los Delegados, á quienes en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante substituyen los Interventores ó Contadores, y á estos el funcionario más caracterizado de la dependencia, y en las demás oficinas la sustitución se verifica por orden de categorías de los funcionarios de las mismas, según el artículo 81 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 31 de Diciembre de 1881, reproducido esencialmente en el 79 del de 24 de Junio de 1885; de modo que en ningún caso falta quien ordene los

pagos é ingresos, y es preciso que esto mismo se observe en las Diputaciones provinciales, á cuya Hacienda son aplicables, según el art. 108 de la orgánica Provincial, las disposiciones de la de Contabilidad general del Estado:

Considerando que si bien las Reales órdenes de 2 de Octubre, 13 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1886 y 7 de Abril y 4 de Junio último han establecido, en los casos á que se refieren, que sólo á los Presidentes y Vicepresidentes de las Diputaciones correspondía ordenar los pagos, aplicando estrictamente el art. 122 citado, son tan repetidas las dificultades que han ocurrido y ocurren, y tan notables los perjuicios experimentados en varias provincias en que, por imposibilidad de los Presidentes y Vicepresidentes, quedan paralizadas en absoluto todas las operaciones de contabilidad, que apremia resolver el conflicto, supliendo el silencio de la ley y el de las referidas Reales órdenes dictadas de acuerdo con ella:

Considerando que en tal caso lo lógico y racional es que, cuando el Presidente y Vicepresidente se hallen imposibilitados, haga sus veces supliéndolos el Diputado mayor de edad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver: que cuando el Presidente elegido por la Diputación ó el Vicepresidente de la misma se hallen imposibilitados, por causa debidamente justificada, para ejercer la ordenación de pagos é ingresos de la provincia, haga sus veces, sólo mientras dura la imposibilidad, el Diputado provincial de mayor edad; cuidando V. E. de que este servicio en ningún caso quede desatendido, para lo cual tendrá presente lo mandado en la Real orden de 10 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos, y como contestación á su citada consulta.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver que la preinserta Real orden se observe como medida de carácter general, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

SECCION DE ESTADISTICA

Circular

El artículo 2.º del Real decreto de 11 del actual, que dispone la formación de nuevas cartillas para evaluación de la riqueza rústica y pecuaria impone á esta Dirección general el deber de comunicar á V. S. las instrucciones y modelos necesarios para el más acertado cumplimiento de aquel trascendental servicio.

Su importancia tiene que ser á V. S. necesariamente conocida, dado el cargo confiado á su inteligencia y la suma de experiencia adquirida en las prácticas administrativas; pero aun esto no es bastante para que V. S. la juzgue y aprecie en su relación con las circunstancias y motivos del momento que han determinado la necesidad de esta medida y el espíritu de justicia y equidad en que se inspira.

Desea, pues, por ello esta Dirección, compenetrar á V. S. de los altos fines que envuelve y de las necesidades á que responde, y ha de realizar este propósito antes de fijar las reglas y exponer las observaciones que es de su deber dictar, como es el de V. S. cumplirlas y cuidar de que se cumplan.

No es posible que para V. S. haya pasado inadvertida la preocupación que en la opinión pública viene ocasionando la crisis agrícola y pecuaria porque España atraviesa: en el Parlamento, en la prensa, en las gestiones generales ó parciales de las provincias y de las Ligas de contribuyentes, y hasta en las particulares de los pueblos y de los propietarios, se ha manifestado ese clamor público que dando carácter de generalidad á la queja, imponía deberes de atenderla.

A ello, pues, responde el levantado y plausible propósito en que el Excmo. Sr. Ministro

de Hacienda se ha inspirado, sólo si siempre para atender á cuanto afecte al bien del contribuyente, siquiera esta medida por sí sola no baste á modificar sus profundas convicciones de la necesidad de una reforma esencial en el impuesto.

Obra ha de ser del tiempo la realización de aquellos patrióticos deseos, ni abandonados ni interrumpidos, para atender á necesidades de mayor urgencia; mas para quien seriamente se preocupa por lo futuro, no era dable aplazar el remedio de la necesidad del momento, por más que le sea preciso ceñirse á la legalidad vigente.

Reconozca, pues, V. S. la extraordinaria importancia del servicio, y cuánto y de qué importante manera es á V. S. necesario cooperar á su realización, si ha de corresponder á la confianza en V. S. depositada, y si ha de inspirarse en el interés general que el asunto reviste.

Esto sentado, bastará que V. S. estudie detenidamente las disposiciones del Real decreto que preceptúa la formación de nuevas cartillas, las de los reglamentos para el repartimiento y administración de la contribución territorial y para la rectificación de amillaramientos, fecha 30 de Septiembre de 1885, y las de la circular doctrinal de 16 de Diciembre de 1878, unida al primero, á fin de que de ese modo pueda dirigir, con el acierto debido, la conveniente práctica de los trabajos; pero la Dirección además estima conveniente consignar otras reglas tan amplias y detalladas como sea posible; con el objeto de evitar dudas que pudieran originar consultas ó dificultades.

Anímala por otra parte á ello una consideración de unidad: la de conceptuar que, siendo varias las entidades oficiales que han de emitir su dictámen con relación á las nuevas cartillas, lo realicen, si bien con libérrimo y propio juicio, dentro del criterio legal en que el decreto se informa.

Viniendo esta soberana disposición á modificar en algún modo los preceptos y trámites de los reglamentos de 30 de Septiembre ya citados, y modificados también por lo que afecta á la nueva organización que dió al personal pericial la Real orden de 8 de Enero último, la Dirección, para armonizar aquéllos con los del Real decreto, ha creído en primer término indispensable recopilar y transmitir á V. S. como lo verifica, toda la doctrina legal á que además de la preinserta en el decreto de que se trata ha de ajustarse la formación de estadísticas previas,

cuentas de productos y gastos y cartillas evaluatorias, con sus correspondientes modelos.

Superfluo es hacer á V. S. ni indicación siquiera de las razones que así lo aconsejan; pero no lo es seguramente dejar aquí consignado que, dada la correlación que existe entre los múltiples preceptos de cada reglamento, no debe excusarse por V. S. ni por la Administración de Contribuciones, ni por los Ayuntamientos y Juntas, ni por ninguna, en fin, de las entidades oficiales llamadas á tomar parte en el servicio, el estudio de todas aquellas disposiciones reglamentarias, puesto que concordadas entre sí, su conocimiento general ha de hacer más fácil, más segura y acertada la inteligencia de lo que á la formación de cartillas exclusivamente se refiere.

La parte legal recopilada que afecta al servicio, y que se comunica adjunta, es todo lo claro que puede desearse, por lo cual este Centro se abstiene de dirigir á V. S. consideraciones particulares relativas á cada uno de sus preceptos, tanto menos, cuanto que en dicha recopilación encontrará V. S. la separación que debe establecerse para los tipos de las tierras de regadío, ya sea este constante de pié, ó artificial, ya eventual en todo ó parte del año, ya de secano; las diferencias entre los de producción anual, á dos hojas ó al tercio, etc. los tipos particulares que en cada distrito municipal es indispensable determinar para aprovechamientos especiales, como salinas y albuferas, para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clase de ganado que existan, y en que sea distinta la producción, los gastos y la utilidad líquida; cómo han de formarse dichos tipos, relativos á la propiedad rústica, estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico por una hectárea de terreno destinado al cultivo de que se trate; los gastos y reglas que para su fijación han de observarse; la limitación de las clasificaciones, de terrenos en primera, segunda y tercera calidad, dentro de sus cultivos respectivos; lo que son y se consideran productos en especie, de cada hectárea; las diferencias que hay que apreciar en los terrenos que en el año produzcan varias cosechas, tengan plantaciones de árboles ó se cultiven al mismo tiempo otras semillas ú hortalizas, y si las cosechas ó aprovechamientos son varios y se obtienen en años diferentes; cómo, obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, se ha de calcular su va-

lor á metálico; cómo se ha de obtener su precio medio en el decenio, y cómo, por último, ha de determinarse la utilidad líquida; la separación que debe establecerse en los tipos de las diferentes clases de ganados cuyos productos, gastos y utilidad líquida sea diferente por su destino á la labor, á la granjería, ó al consumo, y dentro de esta división, la que determina su especie, bien sean bueyes, vacas, mulas, caballos, yeguas, asnos, ganado lanar, cabrío, ó de cerda, reses bravas, colmenas, pares de palomas, y simiente avivada de gusanos de seda; la excepción de los dedicados á usos industriales, siempre que se justifique que contribuyen por industrial, y, finalmente, la clasificación por la movilidad del ganado lanar, en estante, trasterminante y trashumante, todo ello explícitamente detallado en los ejemplos que para cada caso presenta la circular doctrinal de este Centro de 16 de Diciembre de 1878.

Queda además definida la calificación de fincas para los efectos de los amillaramientos: lo que se entiende, á los mismos fines, por una sola finca rústica, y por árboles sueltos; á qué concepto tributario pertenecen las cuevas, chozas y lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores; quien debe considerarse como dueño ó usufructuario de las fincas; qué reglas de evaluación han de aplicarse á los álveos y riberas de los canales de navegación, diques y murallas de piedra ó de tierra, embarcaderos y orillas adyacentes y demás terrenos accesorios ocupados en servicios de los mismos canales, á los viveros ó criaderos de árboles; á las eras, á los terrenos sustraídos á la agricultura y que en despoblado constituyen jardines ó parques; á las canteras exceptuadas de la ley especial de minería, y, por último, á las salinas.

Pero si aquella consideración excusa á la Dirección de descender á detalles con los que incurriría en manifiesta repetición, no la exime de hacerse cargo, en concepto general, de cuanto pueda contribuir al mejor resultado.

Es, pues, por ello indispensable que V. S. y la Administración hagan conocer á los Ayuntamientos y Juntas periciales que en la cuenta de productos y gastos, de la cual ha de derivarse la cartilla, deben figurarse sin excepción todos los cultivos y aprovechamientos de todas clases, de que en explotación sea objeto la tierra y la ganadería, sin omitir respecto de ésta, como ya se ha indicado, otros elementos propios de la misma

más que los dedicados á usos industriales, siempre que se justifique documentalmete el pago de la contribución industrial, así como las aves de corral y animales domésticos: que como productos deberán apreciarse: en las fincas rústicas todos los que en conjunto constituyan la explotación, sujeta á la contribución territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceite, vino, esparto, pampañera, rastrojera, paja y aprovechamientos de todo género, sin que para la clasificación de los terrenos se tenga en cuenta, para el aumento de valor, el mayor esmero ó perfección en las labores, ni para la disminución los descuidos y negligencias; que en la apreciación de productos de la ganadería, en las diferentes manifestaciones que presenta, sea cualquiera su clase, contribuyendo de algún modo á la producción y fomento de la agricultura, se considerarán como utilidades: en la destinada á la labor, el importe íntegro de jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, el estiércol, y las utilidades que pueda reportar en los días útiles del año invertida en otras faenas propias de esta clase de ganado, y ajenas á su fin principal, y en la destinada á la granjería, el importe de las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

En los gastos no podrán aceptarse otros que los puramente indispensables para la explotación y beneficio, según los métodos de cultivo usuales y comunes en el país, los necesarios para guardería, riego, desperfecto de máquinas y aperos, interés del capital representativo de la junta, jornal de gayanes, etc. sin que puedan ser baja en el producto líquido de una finca los censos, cargas y otros gravámenes que la afecten, puesto que

la existencia de uno ó más partícipes en el producto no disminuye el valor intrínseco de ella, ni afecta á la cuota imponible: que para la clasificación de los terrenos en primera, segunda y tercera calidad, servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de ellos en cada pueblo ó distrito municipal sin comparación con ningún otro, de suerte que los mejores y más productivos serán los de primera, los medianos ó menos fecundos, de segunda, y los más inferiores de tercera: que al regular los productos íntegros en especie durante el decenio, no se han de tener en cuenta para nada los accidentes extraordinarios, como pedriscos, inundaciones, floxera ú otras calamidades: que para los cultivos asociados como son el del olivo y cereales, el de viña y frutales, judías y maiz, y tantos otros de que es susceptible la combinación de los múltiples cultivos de que es objeto la tierra, debe formarse el cálculo y cuenta de los productos y gastos con el mayor esmero y precisión, apreciando las particularidades que en esta clase de labores coincidan: que para los árboles sueltos, á que no sea aplicable el precepto del art. 53 del reglamento de estadística, por no existir tipo evaluatorio en las cartillas para la hectárea dedicada á este cultivo, se calcule el producto medio de cada árbol de su clase, y multiplicando por el número de los que existan en la finca, se obtendrá el producto medio íntegro de ellos, del cual, deducidos los gastos, resultará el líquido imponible, teniéndose en cuenta que esta aclaración es independiente de las prescripciones determinadas para el arbolado plantado con regularidad, que constituye por sí el cultivo de las fincas; y últimamente, que si hubiese en el término cultivos especiales, exentos temporalmente de tributar, y que ca-

(Se continuará)

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOCROÑO

Día 28 de Agosto de 1887.

Temperatura máxima al sol	29,4
Idem id. á la sombra	24,2
Idem mínima al aire	15,6
Idem id. al reflector	15,0
ALTURA BAROMÉTRICA	
á las nueve de la mañana	726,2
á las tres de la tarde	726,3
VIENTO	
á las nueve de la mañana	N. calma.
á las tres de la tarde	N. brisa.
ESTADO DEL CIELO	
á las nueve de la mañana	Cubierto
á las tres de la tarde	Nuboso
Agua evaporada	3,09
Ozono	
Lluvia	7,590